

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00298/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El siete(7) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **PODER LEGISLATIVO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00002/PLEGISLA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

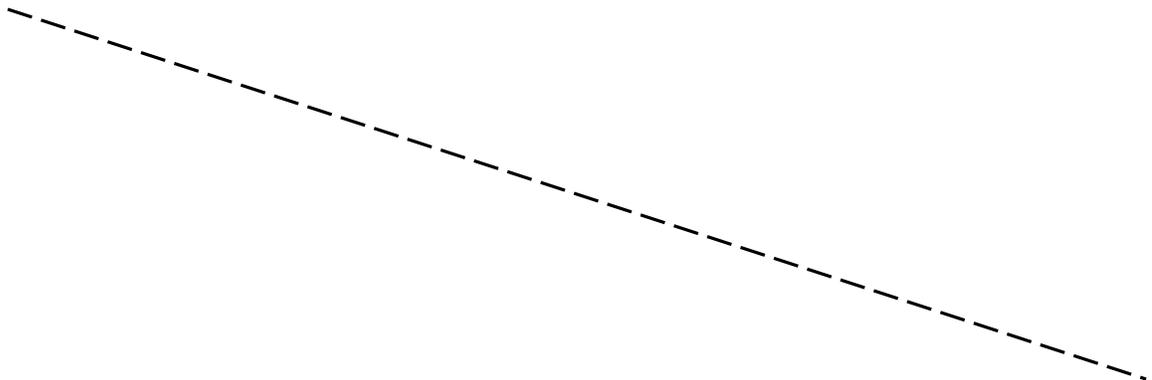
solicito copia simple digitalizada a traves del sistema saime de todos los cheques y sus polizas emitidos por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintiocho (28) de enero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: se adjunta información proporcionada por la Secretaría de Administración y Finanzas (Sic)

- El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta los siguientes documentos que a continuación se muestran:





COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 Y 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y 16 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES II Y VIII, 25 Y 25 BIS FRACCIÓN I, DE LA MISMA LEY; Y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos de los artículos 7 fracción II y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo; el Poder Legislativo del Estado, los Órganos de la Legislatura y sus Dependencias son sujetos obligados a la observancia de dicha Ley y como tal se cuenta con un Comité de Información, integrado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, el Titular de la Unidad de Información, el Titular del Órgano de Control Interno, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, el Secretario de Administración y Finanzas, y el Titular del Órgano Superior de Fiscalización.
- II. Que de conformidad con los artículos 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 16 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, es función del Comité de Información de los sujetos obligados, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; asimismo observar que en el Acuerdo en el que se clasifique la información como confidencial, se contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la propia Ley.
- III. Que en fecha 02 de diciembre del año en curso, el C. Antonio Hernández Ortega, servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VI y VII; 19, 25 fracción II, 25 Bis, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

a la Unidad de Información del Poder Legislativo, se realicen las gestiones necesarias para la clasificación como confidencial, de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas.

Para tal efecto argumenta que es menester privilegiar el buen uso de la información conocida, en razón del empleo cargo o comisión asignado, argumentando la obligación de evitar su difusión inadecuada que pueda traducirse en un daño patrimonial o económico de los intereses de este sujeto obligado, de igual forma destaca que la publicación de los datos relativos a las cuentas bancarias en lo particular no benefician directamente a los ciudadanos en materia de transparencia ante la labor sustantiva del Poder Legislativo, manifestando que podría resultar perjudicial para este sujeto obligado ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive en un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pagos falsos.

Por otro lado, manifiesta que se presenta la hipótesis prevista en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que de proporcionarse la información, podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria, abriéndose la posibilidad de que terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas.

- IV. Que el derecho a la información es considerado como un derecho fundamental del individuo, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, situación que se considera como una excepción al Derecho de Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

- V. Que el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como Información Confidencial: ***"La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes."***

El artículo 24 de la Ley en cita dispone que *Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacionen con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

El artículo 25 del referido ordenamiento legal establece que se considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Contenga datos personales;*
- II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

El artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia Estatal, establece que *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:*

- I. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y*
- II. *Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

En concordancia con lo dispuesto con el artículo 24 de la Ley de la Materia, este Comité considera aplicable al caso que ahora nos ocupa lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala:



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

- VI. Que por consiguiente, y en atención a lo señalado en el considerando anterior, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII, 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el hacer pública la operación de cuentas bancarias del Poder Legislativo del Estado de México, sería contravenir el espíritu de la norma jurídica, toda vez que, si bien es cierto que el secreto bancario contenido en el citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios, con relación a sus clientes y usuarios, es de resaltarse que esta obligación también debe considerarse como extensiva para el Poder Legislativo, por los razonamientos siguientes:

El citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece claramente que la información contenida en las cuentas bancarias es una información privada, por lo que las operaciones, depósitos y servicios deben ser confidenciales, en este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2 fracción VIII y 25 fracciones I y II define a la información confidencial como aquella que afecte a la privacidad de las personas o aquella que por disposición legal se considere de esa manera, así como lo dispuesto por el artículo 25 Bis que establece que los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, por lo que, una vez asentado, que la información bancaria es confidencial, por disposición legal de carácter federal, en cumplimiento a los citados artículos de la Ley de



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Transparencia, la información que derive de las cuentas bancarias, debe clasificarse de esta manera.

En razón de lo antes expuesto, y de proporcionarse la información relativa a cuentas bancarias, ocasionaría de que cualquier persona que cuente con conocimientos tecnológicos pueda realizar un manejo inadecuado de la información que trae aparejada la comisión de conductas delictivas en perjuicio del patrimonio del Poder Legislativo, por tanto se concluye que el artículo 117 no sólo es aplicable para los prestadores del servicio de Banca en nuestro país, y que, en atención al principio de máxima publicidad, las cuentas bancarias del Poder Legislativo sean accesibles al público en general, quedaría pendiente la circunstancia de que en las operaciones bancarias puedan intervenir varios sujetos. De esta forma, lo que en un principio podría interpretarse como información única y exclusiva del Poder Legislativo, se convierte en información de cuentahabiente y usuario, ya que al momento en que se realizan depósitos con recursos públicos a las cuentas de los servidores públicos, quienes contrataron el servicio con la institución bancaria, se resalta el hecho de que al ser cuentahabiente se encuadraría en actos de derecho privado, ya que la misma cuenta bancaria no es exclusiva de depósitos de recursos de origen público sino también de particulares, y que al revelarse dejaría al descubierto no sólo información que atañe al Poder Legislativo, sino que abriría las puertas para conocer cantidades depositadas, números de cuentas y nombres de particulares, fechas de pago a proveedores y deudores diversos, entre otros, situación que no solamente afecta y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal además de que podría causarse perjuicio a las actividades de prevención del delito en términos del artículo 20 de la propia Ley.

- VII. Que los datos contenidos en la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas, en atención a lo establecido por los ordenamientos legales y considerandos anteriores, tienen el carácter

EXPEDIENTE: 00298/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11


Mtro. Javier Domínguez Morales
Secretario de Asuntos Parlamentarios


Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez
Secretario de Administración y Finanzas


C.P.C. Fernando Valente Baz Ferreira
Auditor Superior





COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

El Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en sesión de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, expide el siguiente acuerdo de clasificación de información, y:

RESULTANDO

I.- Que en fecha catorce de agosto del año en curso, el Lic. Antonio Hernández Ortega, Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remitió oficio número SAF/ST/683/2009, por medio del cual presentó proyecto de clasificación de información, del cual se desprende lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracciones VI y VII; 19, 20 fracción IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; solicito a usted información relativa al número de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, así como la información y demás datos que emanen de ellas sea clasificada como información reservada, con base en las siguientes consideraciones:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es el medio y la herramienta por la cual los ciudadanos mantienen interrelación directa con su gobierno en un marco de apertura y difusión de información pública generada en virtud de las atribuciones conferidas.

Sin embargo el manejo de datos por parte de los servidores públicos implica responsabilidad y diligencia, siendo menester privilegiar el buen uso de la información conocida, en razón del empleo o cargo o comisión asignado, generándose la obligación de evitar su difusión inadecuada que pueda traducirse en un daño moral, patrimonial o físico en contra de los intereses del Poder Legislativo.

Es el caso de la información que se solicita sea clasificada, información a la que, de tenerse acceso abierto pueden producirse daños mayores al interés público de conocer la información, en la posible comisión de conductas delictivas que afecten los intereses patrimoniales del Gobierno del Estado, específicamente del Poder Legislativo.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

La publicación de los números de cuentas bancarias en lo particular no benefician directamente a los ciudadanos en materia de transparencia; por el contrario podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive de un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pago apócrifos conforme lo señala la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia que en líneas posteriores se asentará.

En tal virtud, los servidores que conocen dicha información, están obligados a mantener la reserva respectiva.

En relación con lo anterior el artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Información clasificada: aquella considerada por esta Ley como reservada o confidencial."

A su vez, la fracción VII del propio artículo 2 dicta que es información reservada:

"la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación pueda causar daños en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento".

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia en cita, dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:

IV Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de las contribuciones.

De lo expuesto, consideramos se presenta la hipótesis prevista en el dispositivo en mención ya que la información puede convertirse en vulnerable para el Poder Legislativo abriéndose la posibilidad de que



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas como generar documentos apócrifos siendo necesario proteger los recursos públicos que dispone el Poder Legislativo.

Por todo lo anterior y atendiendo las disposiciones legales anteriormente transcritas solicitando se reserve la información relativa al número de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, así como la información y demás datos que emanen de ellas, considerando se cumplen las hipótesis legales y normativas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a que nos hemos referido para considerar esta información como reservada y en consecuencia, estimamos procedente la clasificación correspondiente." (Sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado; los órganos de la Legislatura y a sus dependencias.

II.- Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Información del Poder Legislativo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El titular de la unidad de información;
- III. El titular del órgano de control interno.

III.- Que el artículo 30 fracción III indica como función del Comité de Información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

IV.- Que el artículo 19 de la Ley de la materia establece, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

V.- Que en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como Información Reservada: **"La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento."**

VI.- Que el artículo 20 de la Ley en cita considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando:

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. ***Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;***
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. ***El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.***

VII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

VIII.- Que en cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución del Recurso de Revisión número 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, interpuesto por el C. Enrique I. Gómez Ordoñez, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

***...SEGUNDO:** *De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la clasificación de información como confidencial respecto de las cuentas bancarias de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, en base a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, asimismo se determina procedente la clasificación de la información relativa*



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

exclusivamente al número de la cuenta bancaria de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, por tratarse de información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley antes invocada, para lo cual se le instruye para que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos de la fracción III del artículo 30 en relación al 28 del mismo Ordenamiento..." (Sic)

IX.- Que atendiendo a la solicitud de clasificación de información descrita en el Resultando primero de la presente Resolución, así como el Resolutivo segundo de la Resolución del Recurso de Revisión 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, transcrito en el considerando que antecede, en términos de los artículos 2 fracción VII, 19 y 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité considera en primer lugar, que el publicar los números de cuenta bancarios no contribuye en nada a la transparencia gubernamental o a la rendición de cuentas, es decir, no arroja dato alguno respecto al desempeño de los servidores públicos, o al ejercicio de recursos públicos, siendo estos los objetivos principales de la Ley de la materia, y de manera contraria el proporcionar tal información, si actualiza un daño presente, probable y específico al patrimonio de este Poder Legislativo, por poder desencadenar un manejo inadecuado de la información, en virtud de que los números de cuenta bancarios se deben considerar como uno de los principales elementos que se brindaría a un delincuente para tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa, como pueden ser generar cheques falsos o acceder a los sistemas de banca por internet como los conocidos "hackers", siendo el neologismo utilizado para referirse a un experto en varias o alguna rama técnica relacionada con la informática o programación, quienes pudieran violar la seguridad informática de las Instituciones Bancarias, y lograr obtener un lucro indebido, esto es, se pondría en manos de personas transgresoras de la Ley, información valiosa de la cual es titular este Poder Legislativo, para cometer delitos en contra de su patrimonio, es por lo que, como medida preventiva para evitar la comisión de hechos delictivos en contra de la Legislatura Estatal, se determina clasificar como reservada la información relativa a las cuentas bancarias, por actualizarse lo dispuesto en la fracciones IV y VII del artículo 20 de la Ley de la materia, por considerar que al proporcionar los números de cuentas bancarias, puede devenir en la producción de un daño mayor que el interés público por conocer la información y en la posible comisión de conductas delictivas en contra de este Sujeto Obligado.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

Por lo antes expuesto, se debe de aprobar la clasificación de la información en mención, como **reservada**, por un periodo de 9 años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva.

En mérito de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

UNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones IV y VII, y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: **se aprueba como Información Reservada la relativa a: los números de las Cuentas Bancarias del Poder Legislativo, por las razones expresadas en el considerando IX de la presente resolución.**

Así lo resolvió y firma el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

COMITÉ DE INFORMACIÓN


DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


MTRO. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS
CONTRALOR


LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

FOLIO 00002/PLEGISLA/IP/2013

INFORMACIÓN SOLICITADA

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema saime de todos los cheques y sus polizas emitidos por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012." (Sic.)

RESPUESTA:

1.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE CARÁCTER DE RESERVADO YA QUE SE ENCUENTRA EN FISCALIZACIÓN PERMANENTE Y A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SEÑALAN:

Artículo 344.-

...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

2.- DE IGUAL FORMA, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN QUE SE CONTENGA EN ELLAS. (SE ANEXA ACUERDO)

3.- ASIMISMO, QUE EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS, INCLUYENDO CHEQUES Y PÓLIZAS. (SE ANEXA ACUERDO)

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DISPONEN:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

EXPEDIENTE: 00298/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

EN ESTE MISMO SENTIDO EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SEÑALA:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA:

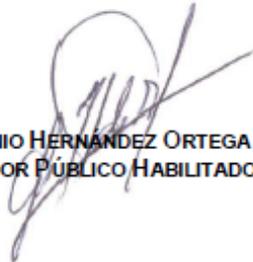
Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

COMO SE OBSERVA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES LOS CHEQUES Y PÓLIZAS FORMAN PARTE, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PRIVADA Y CONFIDENCIAL; EN ESTE TENOR, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VIII Y 25 FRACCIÓN I Y II DEFINE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO AQUELLA CLASIFICADA POR ÉSTA U "OTRAS LEYES" Y DE ESTA FORMA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA; TODA LA QUE DERIVE DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN EL CASO ESPECÍFICO LOS CHEQUES Y PÓLIZAS, SIENDO APLICABLE EN CONCRETO PARA EL PODER LEGISLATIVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 117 QUE SE HA REFERIDO.

4.- ADICIONALMENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y NO ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TENER DISPONIBLE EN MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA PARA LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

5.- POR ÚLTIMO; LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO MEDIANTE LOS ACUERDOS DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011 (SE ANEXAN DOCUMENTOS)

ATENTAMENTE



ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

EXPEDIENTE: 00298/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



UNIDAD DE INFORMACIÓN
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



Toluca de Lerdo, México, 28 de enero de 2013

UIPL/0062/2013

C.
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio 00002/PLEGISLA/IP/2013, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

3. Inconforme con la respuesta, el veintiocho (28) de enero dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *LOS CHEQUES EMITIDOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS, CONSTITUYEN LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES APLICAN LOS RECURSOS PÚBLICOS A SU DISPOSICIÓN, POR LO TANTO, REPRESENTAN DOCUMENTACIÓN DE CARACTER PÚBLICO, TAL*

COMO LO SUSTENTAN DECENAS DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DEL INFOEM SOBRE LA MATERIA. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ DE MANERA INFUNDADA " COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS, INCLUYENDO CHEQUES Y PÓLIZAS", YA QUE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS CONSTITUYE INFORMACIÓN, EN ESTE CASO DOCUMENTACIÓN, DE CARÁCTER PÚBLICO. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, ES CORRECTA Y DEBEN TESTARSE EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. SOBRE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO A LA QUE HACE REFERENCIA EL SUJETO OBLIGADO, ES EVIDENTE QUE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO MENCIONADO APLICAN EN LA ACTUACIÓN PRECISAMENTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS CUALES SON REGULADAS POR DICHO ORDENAMIENTO, MÁS NO PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO ENTES PRIVADOS. DE TAL FORMA QUE LA ARGUMENTACIÓN EN LA QUE EL SUJETO OBLIGADO BASA SU NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL Y SÓLO DEMUESTRA RESISTENCIA DE PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA SUJETARSE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE MANERA ABIERTA Y DOLOSA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00298/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El treinta y uno (31) de enero de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

SE ENVÍA INFORME JUSTIFICADO (Sic)

EXPEDIENTE: 00298/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

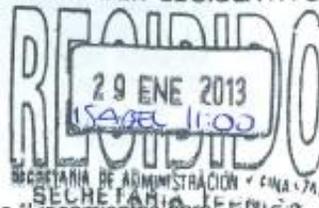


"2013. Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

Toluca de Lerdo, México, 29 de enero de 2013
UIPL/0073/2013

C. ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE.

H. PODER LEGISLATIVO



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso c) párrafo tercero establece: "En la elaboración del Informe del Justificación, los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto", informo a usted que se presento Recurso de Revisión número **000299/INFOEM/IP/RR/2013** en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00002PLEGISLA/IP/2013**, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

"NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"LOS CHEQUES EMITIDOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS, CONSTITUYEN LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES APLICAN LOS RECURSOS PÚBLICOS A SU DISPOSICIÓN, POR LO TANTO, REPRESENTAN DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, TAL COMO LO SUSTENTAN DECENAS DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DEL INFOEM SOBRE LA MATERIA. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ DE MANERA INFUNDADA " COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS, INCLUYENDO CHEQUES Y PÓLIZAS", YA QUE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS CONSTITUYE INFORMACIÓN, EN ESTE CASO DOCUMENTACIÓN, DE CARÁCTER PÚBLICO. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, ES CORRECTA Y DEBEN TESTARSE EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. SOBRE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO A LA QUE HACE REFERENCIA EL SUJETO OBLIGADO, ES EVIDENTE QUE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO MENCIONADO APLICAN EN LA ACTUACIÓN PRECISAMENTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS CUALES SON REGULADAS POR DICHO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
2013 ENE 29
PODER LEGISLATIVO
026950

EXPEDIENTE: 00298/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de Los Sentimientos de la Nación"

ORDENAMIENTO, MÁS NO PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO ENTES PRIVADOS. DE TAL FORMA QUE LA ARGUMENTACIÓN EN LA QUE EL SUJETO OBLIGADO BASA SU NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL Y SÓLO DEMUESTRA RESISTENCIA DE PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA SUJETARSE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE MANERA ABIERTA Y DOLOSA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA." (Sic.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos antes mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.p. MTRO. JAIME ADAN CARBAJAL DOMÍNGUEZ - Secretario de Administración y Finanzas
Minutario



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



Toluca, Méx., a 30 de enero de 2013

SAF/ST/0053/2013

LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD
DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E



EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0073/2013 DEL DÍA 29 DE ENERO DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **00002/PLEGISLA/IP/2013**; LE COMUNICAMOS:

- 1.- EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO SE COMUNICÓ AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER RESERVADO YA QUE SE ENCUENTRA EN FISCALIZACIÓN PERMANENTE Y A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SEÑALAN:

Artículo 344.- ...

...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

- 2.- DE IGUAL FORMA SE INFORMÓ AL AHORA RECURRENTE QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN QUE SE CONTENGA EN ÉLLAS.

- 3.- ASIMISMO SE PRECISÓ QUE EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS, INCLUYENDO CHEQUES Y PÓLIZAS.

ASIMISMO EL ARTÍCULO 25 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DISPONEN:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales.*

EN ESTE MISMO SENTIDO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SEÑALA:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitante, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

COMO SE OBSERVA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLECE -QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES LOS CHEQUES Y PÓLIZAS FORMAN PARTE, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PRIVADA Y CONFIDENCIAL; EN ESTE TENOR, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VIII Y 25 FRACCIÓN I Y II DEFINE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO AQUELLA CLASIFICADA POR ÉSTA U "OTRAS LEYES" Y DE ESTA FORMA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA; TODA LA QUE DERIVE DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN EL CASO ESPECÍFICO LOS CHEQUES Y PÓLIZAS, SIENDO APLICABLE EN CONCRETO PARA EL PODER LEGISLATIVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 117 QUE SE HA REFERIDO.

4.- ES IMPORTANTE AGREGAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y NO ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TENER DISPONIBLE EN MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA PARA LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

EXPEDIENTE: 00298/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación."



5.- Es de HACER MENCIÓN QUE EN FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE ANEXARON A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, LOS ACUERDOS DE CLASIFICACIÓN DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011.

6.- POR LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, SE RATIFICA LA RESPUESTA PROPORCIONADA AL SOLICITANTE Y AHORA RECURRENTE, QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO MEDIANTE LOS ACUERDOS DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE A LA LETRA DICEN:

ACUERDO 24 DE AGOSTO DE 2009

ÚNICO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VII, 20 FRACCIONES IV Y VII, Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: SE APRUEBA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A: LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO IX DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

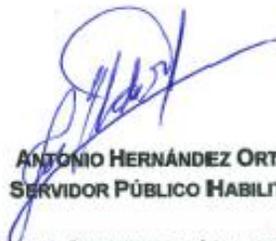
ACUERDO 09 DE DICIEMBRE DE 2011

ÚNICO.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS.

POR LO ANTERIOR SOLICITAMOS TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, A EFECTO QUE SE INTEGREN EN EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN QUE DEBERÁ REMITIRSE AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE



ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.C.P. MTR. JAIME ADÁN CARBAJAL DOMÍNGUEZ.- SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
ARCHIVO.

EXPEDIENTE: 00298/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, México, 31 enero de 2013
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 00298/INFOEM/IP/RR/2013

**CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

En referencia al Recurso de Revisión interpuesto por el C. en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha siete de enero del año dos mil trece, el C. presentó solicitud de información vía SAIMEX, con número de folio 00002/PLEGISLA/IP/A/2013, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"solicito copia simple digitalizada a través del sistema saime de todos los cheques y sus polizas emitidos por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2013." (Sic.)

2.- Que mediante oficio UIPL/0003/2013, de fecha siete de enero del año dos mil trece, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX, turno la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

3.- Que en fecha veintiocho de enero del año dos mil trece, la Unidad de Información notificó vía SAIMEX, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, al C.
siendo la que a continuación se transcribe:

"RESPUESTA:

1.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE CARÁCTER DE RESERVADO YA QUE SE ENCUENTRA EN FISCALIZACIÓN PERMANENTE Y A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SEÑALAN:

Artículo 344.-

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 11.- *Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:*

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

2.- DE IGUAL FORMA, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN QUE SE CONTENGA EN ELLAS. (SE ANEXA ACUERDO)

3.- ASIMISMO, QUE EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS, INCLUYENDO CHEQUES Y PÓLIZAS. (SE ANEXA ACUERDO)



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DISPONEN:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

EN ESTE MISMO SENTIDO EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SEÑALA:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

COMO SE OBSERVA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES LOS CHEQUES Y PÓLIZAS FORMAN PARTE, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PRIVADA Y CONFIDENCIAL; EN ESTE TENOR, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VIII Y 25 FRACCIÓN I Y II DEFINE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO AQUELLA CLASIFICADA POR ÉSTA U "OTRAS LEYES" Y DE ESTA FORMA POR DISPOSICIÓN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA; TODA LA QUE DERIVE DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN EL CASO ESPECÍFICO LOS CHEQUES Y PÓLIZAS, SIENDO APLICABLE EN CONCRETO PARA EL PODER LEGISLATIVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 117 QUE SE HA REFERIDO.

4.- ADICIONALMENTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE **INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO** Y NO ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TENER DISPONIBLE EN MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA PARA LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

5.- POR ÚLTIMO; LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO MEDIANTE LOS ACUERDOS DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011 (SE ANEXAN DOCUMENTOS)". (Sic).

4.- Que en fecha veintiocho de enero de dos mil trece, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00002/PLEGISLA/IP/A/2013, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA".
(Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"LOS CHEQUES EMITIDOS POR INSTITUCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS, CONSTITUYEN LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA FORMA EN QUE LAS INSTITUCIONES APLICAN LOS RECURSOS PÚBLICOS A SU DISPOSICIÓN, POR LO TANTO, REPRESENTAN DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO, TAL COMO LO SUSTENTAN DECENAS DE RESOLUCIONES DEL CONSEJO DEL INFOEM SOBRE LA MATERIA. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO CLASIFICÓ DE MANERA INFUNDADA " COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS, INCLUYENDO CHEQUES Y PÓLIZAS", YA QUE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL EJERCICIO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS CONSTITUYE INFORMACIÓN, EN ESTE CASO DOCUMENTACIÓN, DE CARÁCTER PÚBLICO. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, ES CORRECTA Y DEBEN TESTARSE EN LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. SOBRE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO A LA QUE HACE REFERENCIA EL SUJETO OBLIGADO, ES EVIDENTE QUE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO MENCIONADO APLICAN EN LA ACTUACIÓN PRECISAMENTE DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS CUALES SON REGULADAS POR DICHO ORDENAMIENTO, MÁS NO PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO ENTES PRIVADOS. DE TAL FORMA QUE LA ARGUMENTACIÓN EN LA QUE EL SUJETO OBLIGADO BASA SU NEGATIVA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL Y SÓLO DEMUESTRA RESISTENCIA DE PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA SUJETARSE A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE MANERA ABIERTA Y DOLOSA. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA."
(Sic.)

5.- Que en fecha veintinueve de enero del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/0073/2013, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". **(Anexo 1)**

6.-Que mediante oficio número SAF/ST/0053/2013, recibido en la Unidad de Información de fecha treinta de enero del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:

"RESPUESTA:

EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/0073/2013 DEL DÍA 29 DE ENERO DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00002/PLEGISLA/IP/2013; LE COMUNICAMOS:

- 1.-EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO SE COMUNICÓ AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER RESERVADO YA QUE SE ENCUENTRA EN FISCALIZACIÓN PERMANENTE Y A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SEÑALAN:

Artículo 344.-...

...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

- 2.- DE IGUAL FORMA SE INFORMÓ AL AHORA RECURRENTE QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN QUE SE CONTENGA EN ELLAS.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

3.- ASIMISMO SE PRECISÓ QUE EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS, INCLUYENDO CHEQUES Y PÓLIZAS.

ASIMISMO EL ARTICULO 25 FRACCIONES I Y II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DISPONEN:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

EN ESTE MISMO SENTIDO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS SEÑALA:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

COMO SE OBSERVA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLECE - QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES LOS CHEQUES Y PÓLIZAS FORMAN PARTE, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PRIVADA Y CONFIDENCIAL; EN ESTE TENOR, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VIII Y 25 FRACCIÓN I Y II DEFINE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO AQUELLA CLASIFICADA POR ÉSTA U "OTRAS LEYES" Y DE ESTA FORMA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA; TODA LA QUE



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

DERIVE DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN EL CASO ESPECÍFICO LOS CHEQUES Y PÓLIZAS, SIENDO APLICABLE EN CONCRETO PARA EL PODER LEGISLATIVO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 117 QUE SE HA REFERIDO.

- 4.-ES IMPORTANTE AGREGAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y NO ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TENER DISPONIBLE EN MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA PARA LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
- 5.-ES DE HACER MENCIÓN QUE EN FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE ANEXARON A LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NOS OCUPA, LOS ACUERDOS DE CLASIFICACIÓN DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011.
- 6.-POR LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, SE RATIFICA LA RESPUESTA PROPORCIONADA AL SOLICITANTE Y AHORA RECURRENTE, QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTÁ CLASIFICADA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO MEDIANTE LOS ACUERDOS DE FECHAS 24 DE AGOSTO DE 2009 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2011 QUE A LA LETRA DICEN:

ACUERDO 24 DE AGOSTO DE 2009

ÚNICO.- CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VII, 20 FRACCIONES IV Y VII, Y 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS: SE APRUEBA COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA RELATIVA A: LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO IX DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ACUERDO 09 DE DICIEMBRE DE 2011

ÚNICO.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS". (Sic). (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos



7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que concierne al argumento vertido por parte del recurrente respecto al acto impugnado consistente en "NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA" y "CLASIFICACION DE MANERA INFUNDADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS, INCLUYENDO CHEQUES Y PÓLIZAS", el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio número SAF/ST/0053/2013; ratifico ante esta Unidad su respuesta, correspondiente a la solicitud con número de folio 00002/PLEGISLA/IP/AJ/2013, recibida en fecha treinta de enero del presente año, informando, que en ningún momento ha existido una interpretación errónea de la Ley, ya que no es posible ponerla a disposición del ahora recurrente, de acuerdo a las disposiciones legales señaladas, en los artículos 344 del Código Financiero y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en su artículo 11 fracción IV, que refiere el "*Sujeto Obligado deberá tenerla bajo su protección, resguardo y vigilancia; además de estar sujeta a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder, por un periodo de 5 años en ejercicio de sus atribuciones.*"

Ahora bien, el recurrente señala que *existe una negativa de acceso a la información*, puesto que considera que *la información es de carácter público, respecto a los cheques y pólizas, emitidos por este Sujeto Obligado*; resulta mencionar que su naturaleza no está considerada por esta Dependencia como tal, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 24 y 25 fracciones I y II, al tratarse de *movimientos bancarios internos de este Poder y no a los comprobantes físicos de la erogación de los recursos públicos* como a manifestado el solicitante; por tal razón el Sujeto Obligado hace mención del Acuerdo que clasifica la información como confidencial, justificando los razonamientos antes mencionados, al no ser posible mostrar dicha información, el cual se adjunto en fecha 28 de enero del presente año, como referencia de respuesta a la solicitud, aprobado en fecha nueve de diciembre de dos mil once, por el Comité de Acceso a la información; relativa a la "***Operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas***"; dando cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente. Así como a lo establecido por el Criterio 2/2009, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual versa lo siguiente:

Criterio 2/2009

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial.

Así mismo como se observa, en el presente caso, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la información relativa a las cuentas bancarias de las cuales los cheques y pólizas forman parte, es información de naturaleza privada y confidencial; en este tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2 fracción III y 25 fracción I y II la define como información confidencial, y en consecuencia; se ha celebrado el Acuerdo de Clasificación antes mencionado.

Por lo que esta Unidad reitera que se cumplió con la obligación de Acceso a la Información Pública, en virtud de que se dio trámite como lo establece la Ley en comento. Y por los motivos antes mencionados no puede ser proporcionada la información al recurrente, y es de considerarse como una razón o motivo para desestimar los argumentos vertidos por el C. [REDACTED]; en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada no puede ser proporcionada al solicitante, el presente medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por lo que este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE

LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobreesa el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreesimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por negativa a entregar la información pública solicitada de este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó *copia simple digitalizada a través del sistema saime de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el sujeto obligado del 15 al 31 de diciembre de 2012. (sic)*

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** señaló en términos generales que la información requerida tiene el carácter de reservada, toda vez que está sujeta a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización en términos de los numerales 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y 11, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México.

Ahora bien, el **RECURRENTE** en su escrito de revisión señala, en esencia, como agravios que los cheques emitidos por instituciones públicas, así como sus respectivas pólizas, constituyen la evidencia documental de la forma en que las instituciones aplican los recursos públicos a su disposición; por tanto, representan documentación de carácter público; que el comité de información del sujeto obligado clasificó de manera infundada como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del poder legislativo incluyendo cheques y pólizas; que sobre la ley de instituciones de crédito es evidente que los términos señalados aplican en la actuación de las instituciones de crédito, más no para las instituciones públicas que no pueden ser consideradas como entes privados; que la argumentación en que se basa el sujeto obligado en negar la información carece de fundamento legal, por lo que solicita se revoque la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se ordene la entrega de la información en los términos requeridos.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, respecto la información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los

poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

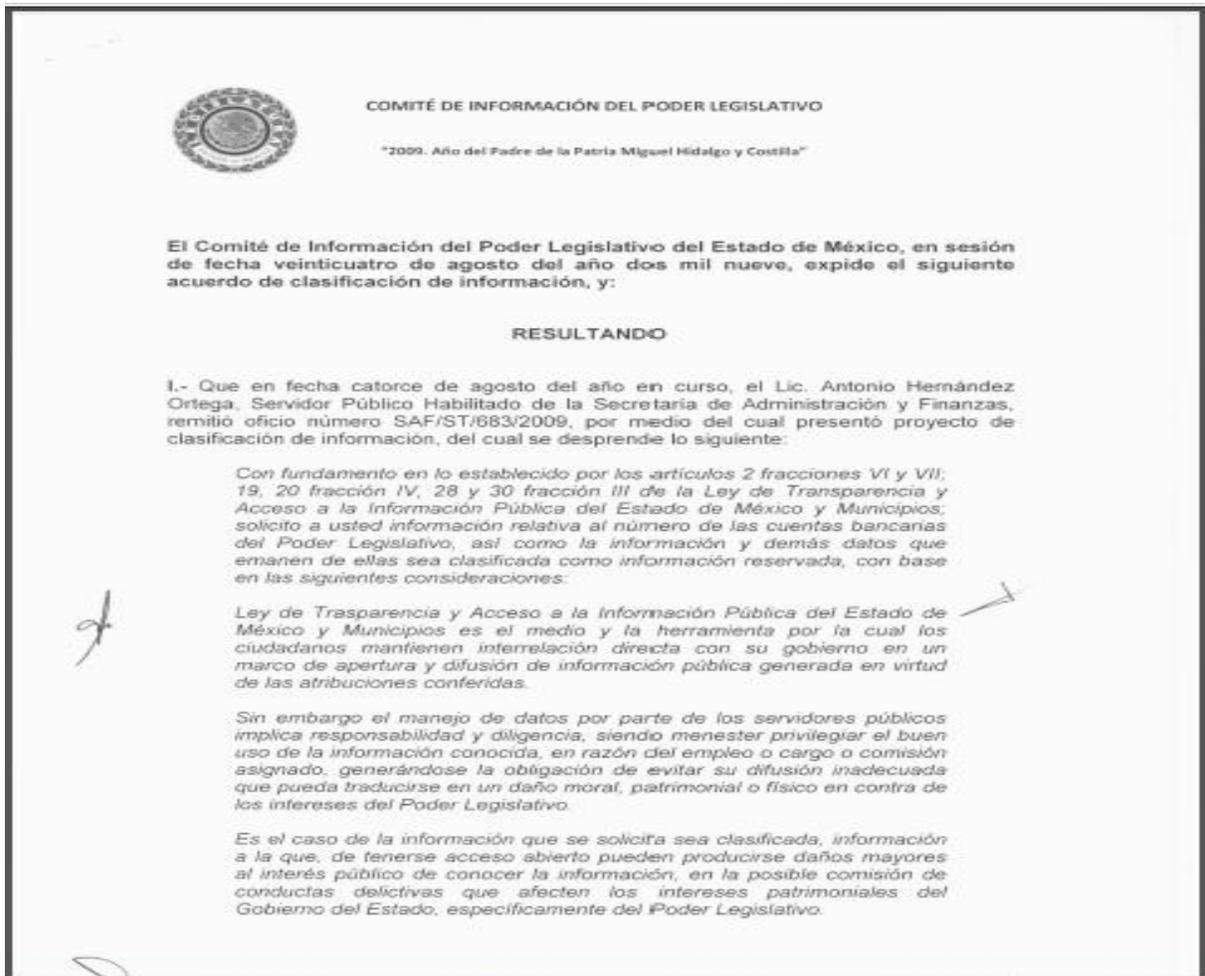
Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa el disidente solicitó copia simple digitalizada de los cheques y de sus respectivas pólizas emitidas por el sujeto obligado, del quince al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** al emitir su respuesta, en esencia, señaló que la información requerida tiene el carácter de reservada, toda vez que está sujeta a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización en términos de los numerales 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y 11, fracción IV, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México.

Asimismo, anexó el acuerdo de clasificación de veinticuatro de agosto de nueve emitido por el Comité de Información del Poder Legislativo, en el que se clasifica como información reservada la información relativa a los números de cuenta bancarios, cuyo contenido es el siguiente:





COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

La publicación de los números de cuentas bancarias en lo particular no benefician directamente a los ciudadanos en materia de transparencia; por el contrario podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive de un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pago apócrifos conforme lo señala la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia que en líneas posteriores se asentará.

En tal virtud, los servidores que conocen dicha información, están obligados a mantener la reserva respectiva.

En relación con lo anterior el artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Información clasificada: aquella considerada por esta Ley como reservada o confidencial."

A su vez, la fracción VII del propio artículo 2 dicta que es información reservada:

"la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación pueda causar daños en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento".

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia en cita, dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:

IV Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de las contribuciones.

De lo expuesto, consideramos se presenta la hipótesis prevista en el dispositivo en mención ya que la información puede convertirse en vulnerable para el Poder Legislativo abriéndose la posibilidad de que



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009, Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas como generar documentos apócrifos siendo necesario proteger los recursos públicos que dispone el Poder Legislativo.

Por todo lo anterior y atendiendo las disposiciones legales anteriormente transcritas solicitando se reserve la información relativa al número de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, así como la información y demás datos que emanen de ellas, considerando se cumplen las hipótesis legales y normativas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a que nos hemos referido para considerar esta información como reservada y en consecuencia, estimamos procedente la clasificación correspondiente." (Sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado; los órganos de la Legislatura y a sus dependencias.

II.- Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Información del Poder Legislativo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El titular de la unidad de información;
- III. El titular del órgano de control interno.

III.- Que el artículo 30 fracción III indica como función del Comité de Información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

IV.- Que el artículo 19 de la Ley de la materia establece, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

V.- Que en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como Información Reservada: **"La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento."**

VI.- Que el artículo 20 de la Ley en cita considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando:

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

VIII.- Que en cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución del Recurso de Revisión número 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, interpuesto por el C. emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

**...SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la clasificación de información como confidencial respecto de las cuentas bancarias de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, en base a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, asimismo se determina procedente la clasificación de la información relativa*



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

VIII.- Que en cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución del Recurso de Revisión número 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, interpuesto por el C. [REDACTED] emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

**...SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la clasificación de información como confidencial respecto de las cuentas bancarias de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, en base a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, asimismo se determina procedente la clasificación de la información relativa*



"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

Por lo antes expuesto, se debe de aprobar la clasificación de la información en mención, como **reservada**, por un periodo de 9 años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva.

En mérito de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

UNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones IV y VII, y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: **se aprueba como Información Reservada la relativa a: los números de las Cuentas Bancarias del Poder Legislativo, por las razones expresadas en el considerando IX de la presente resolución.**

Así lo resolvió y firma el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

COMITÉ DE INFORMACIÓN


DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


MTRO. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS
CONTRALOR


LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

De igual forma, adjuntó el acuerdo de clasificación 4/11 de nueve de diciembre de dos mil once, dictado por el Comité de Información del Poder Legislativo, en el que se clasifica como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias, incluyendo cheques y pólizas, cuya literalidad es:



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 Y 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y 16 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓNES II Y VIII, 25 Y 25 BIS FRACCIÓN I, DE LA MISMA LEY; Y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos de los artículos 7 fracción II y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo; el Poder Legislativo del Estado, los Órganos de la Legislatura y sus Dependencias son sujetos obligados a la observancia de dicha Ley y como tal se cuenta con un Comité de Información, integrado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, el Titular de la Unidad de Información, el Titular del Órgano de Control Interno, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, el Secretario de Administración y Finanzas, y el Titular del Órgano Superior de Fiscalización.
- II. Que de conformidad con los artículos 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 16 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, es función del Comité de Información de los sujetos obligados, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; asimismo observar que en el Acuerdo en el que se clasifique la información como confidencial, se contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la propia Ley.
- III. Que en fecha 02 de diciembre del año en curso, el C. Antonio Hernández Ortega, servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VI y VII; 19, 25 fracción II, 25 Bis, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

a la Unidad de Información del Poder Legislativo, se realicen las gestiones necesarias para la clasificación como confidencial, de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas.

Para tal efecto argumenta que es menester privilegiar el buen uso de la información conocida, en razón del empleo cargo o comisión asignado, argumentando la obligación de evitar su difusión inadecuada que pueda traducirse en un daño patrimonial o económico de los intereses de este sujeto obligado, de igual forma destaca que la publicación de los datos relativos a las cuentas bancarias en lo particular no benefician directamente a los ciudadanos en materia de transparencia ante la labor sustantiva del Poder Legislativo, manifestando que podría resultar perjudicial para este sujeto obligado ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive en un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pagos falsos.

Por otro lado, manifiesta que se presenta la hipótesis prevista en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que de proporcionarse la información, podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria, abriéndose la posibilidad de que terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas.

- IV. Que el derecho a la información es considerado como un derecho fundamental del individuo, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, situación que se considera como una excepción al Derecho de Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

- V. Que el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como Información Confidencial: ***"La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes."***

El artículo 24 de la Ley en cita dispone que *Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacionen con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

El artículo 25 del referido ordenamiento legal establece que se considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Contenga datos personales;*
- II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

El artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia Estatal, establece que *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:*

- I. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y*
- II. *Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

En concordancia con lo dispuesto con el artículo 24 de la Ley de la Materia, este Comité considera aplicable al caso que ahora nos ocupa lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala:



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

- VI. Que por consiguiente, y en atención a lo señalado en el considerando anterior, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII, 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el hacer pública la operación de cuentas bancarias del Poder Legislativo del Estado de México, sería contravenir el espíritu de la norma jurídica, toda vez que, si bien es cierto que el secreto bancario contenido en el citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios, con relación a sus clientes y usuarios, es de resaltar que esta obligación también debe considerarse como extensiva para el Poder Legislativo, por los razonamientos siguientes:

El citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece claramente que la información contenida en las cuentas bancarias es una información privada, por lo que las operaciones, depósitos y servicios deben ser confidenciales, en este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2 fracción VIII y 25 fracciones I y II define a la información confidencial como aquella que afecte a la privacidad de las personas o aquella que por disposición legal se considere de esa manera, así como lo dispuesto por el artículo 25 Bis que establece que los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, por lo que, una vez asentado, que la información bancaria es confidencial, por disposición legal de carácter federal, en cumplimiento a los citados artículos de la Ley de



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Transparencia, la información que derive de las cuentas bancarias, debe clasificarse de esta manera.

En razón de lo antes expuesto, y de proporcionarse la información relativa a cuentas bancarias, ocasionaría de que cualquier persona que cuente con conocimientos tecnológicos pueda realizar un manejo inadecuado de la información que trae aparejada la comisión de conductas delictivas en perjuicio del patrimonio del Poder Legislativo, por tanto se concluye que el artículo 117 no sólo es aplicable para los prestadores del servicio de Banca en nuestro país, y que, en atención al principio de máxima publicidad, las cuentas bancarias del Poder Legislativo sean accesibles al público en general, quedaría pendiente la circunstancia de que en las operaciones bancarias puedan intervenir varios sujetos. De esta forma, lo que en un principio podría interpretarse como información única y exclusiva del Poder Legislativo, se convierte en información de cuentahabiente y usuario, ya que al momento en que se realizan depósitos con recursos públicos a las cuentas de los servidores públicos, quienes contrataron el servicio con la institución bancaria, se resalta el hecho de que al ser cuentahabiente se encuadraría en actos de derecho privado, ya que la misma cuenta bancaria no es exclusiva de depósitos de recursos de origen público sino también de particulares, y que al revelarse dejaría al descubierto no sólo información que atañe al Poder Legislativo, sino que abriría las puertas para conocer cantidades depositadas, números de cuentas y nombres de particulares, fechas de pago a proveedores y deudores diversos, entre otros, situación que no solamente afecta y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal además de que podría causarse perjuicio a las actividades de prevención del delito en términos del artículo 20 de la propia Ley.

- VII. Que los datos contenidos en la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas, en atención a lo establecido por los ordenamientos legales y considerandos anteriores, tienen el carácter



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

de información confidencial y en consecuencia, al tratarse de una cuestión ajena al acceso público, es susceptible de clasificarse.

Expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se clasifica como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas.

Acuerdo emitido por el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en sesión celebrada el nueve de diciembre del año dos mil once, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México.


Dip. José Sergio Manzur Quiroga
Presidente de la Junta de Coordinación Política y
del Comité de Información


Lic. Mirna Mónica Cchoa López
Titular de la Unidad de Información


Mtro. Victorino Barrios Dávalos
Contralor



Además, expone que el arábigo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la información relativa a las cuentas bancarias de las cuales los cheques y pólizas forman parte, es información de naturaleza privada y confidencial; y que la misma no constituye información pública de oficio, la cual tiene el deber el sujeto obligado de tener disponible.

Aunado a lo anterior, el titular de la Unidad de Información al rendir informe con justificación, totalmente, reitera que la información solicitada se encuentra debidamente clasificada; expone diversos argumentos del porqué, a su parecer, la información es restringida; y refiere que no existe una interpretación errónea de la ley —como lo cita el disidente—, pues existe disposición legal que así lo establece.

Bajo ese esquema, se advierte que resulta innecesario y ocioso estudiar el marco normativo de competencia del sujeto obligado para establecer si genera, posee o administra la información solicitada en ejercicio de sus funciones de derecho público, toda vez que implícitamente reconoce su existencia al restringir la misma.

Por tanto, procede analizar la legalidad de sendas clasificaciones de información propuestas por el ente público.

En ese sentido, se debe decir que el derecho a la información pública es restringido sólo en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, conforme a lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, por lo que hace a la declaratoria de confidencialidad de la información, ésta no opera con el simple pronunciamiento, sino que es necesario establecer un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los preceptos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia; el numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales; así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se detalla:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) Al Comité de Información del sujeto obligado, es al único quien le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.

- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Con base en lo anterior, esta Ponencia advierte que el sujeto obligado no satisface lo contemplado en el inciso c), esto es, no demuestra válidamente que la información requerida se subsume en alguna de las hipótesis que establece el numeral 25 de la ley de la materia.

En efecto, del análisis del acuerdo de clasificación 04/11 de nueve de diciembre de dos mil once, se observa que clasifica la información solicitada con sustento en el artículo 25, fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Contenga datos personales;
II. Así lo consideren las disposiciones legales
(...)

En ese orden, por lo que hace a la fracción I, el ente público considera que la información requerida debe ser confidencial, porque dice que los sujetos obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, en términos del numeral 25 Bis de la legislación de transparencia.

Además, respecto a la fracción II, expone, medularmente, que el arábigo 117 de Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios en relación a sus clientes y usuarios respecto al secreto bancario; condición que refiere es extensiva al Poder Legislativo, en concordancia con el precepto 24 de la legislación de transparencia estatal, pues, dice, que con su divulgación se podría conocer, entre otros, las cantidades depositadas y nombres de particulares.

Argumentos, que esta Ponencia estima son ineficaces para restringir la información requerida, toda vez que su naturaleza es pública en términos del arábigo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados la de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, como a continuación se ilustra.

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esa tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por el sujeto obligado, son información pública; por ende, los pagos realizados mediante cheques con sus respectivas pólizas que acreditan dicha operación son públicos y susceptibles de ser entregados, si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por tanto, los documentos solicitados constituyen información pública, en términos del precepto legal consultado.

En el entendido que en el supuesto de que en la póliza, o incluso, en el cheque se advierta información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable, la cual constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, debe ser protegida por los sujetos obligados.

Esto es, deberá testar los datos personales que sean aptos de ser clasificados como confidenciales si se trata de persona física, no así de persona jurídica colectiva (morales), las cuales se entregarán tal como se hayan expedido.

Por otra parte, respecto a los numerales 46 y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que relaciona el ente público, se aprecia de su contenido lo siguiente:

“CAPITULO I

De las Reglas Generales

Artículo 46.- Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

(...)

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio...”

De dichos preceptos legales, se advierte, en lo que aquí interesa, que si bien es confidencial la información y documentación relativa a las operaciones y servicios de las **instituciones de crédito**; también es que de modo alguno puede considerarse al Poder Legislativo una institución de crédito, pues en términos del precitado arábigo 7 de la ley de transparencia estatal, es considerado como sujeto obligado, el cual, se insiste tiene el deber de hacer pública la información relativa a montos y personas a quienes entregue recursos públicos; por ende, tampoco es susceptible de clasificar en términos de la fracción II, del multicitado ordinal 25 de la legislación en consulta.

En tal virtud, con sustento en los arábigos 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al Comité de Información del Poder Legislativo para que revoque la clasificación de la información vinculada con los cheques y sus respectivas pólizas.

Por otra parte, respecto a la reserva de la información que propone el ente público en el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, resulta oportuno reproducir los numerales 20 y 21 de la ley de la materia, que establecen:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 21. El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*

Bajo ese esquema esta Ponencia estima que el ente público colma los requisitos de forma y de fondo detallados con antelación, por las siguientes razones.

El acuerdo analizado se advierte que es emitido por los integrantes del Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en ejercicio de sus atribuciones de derecho público.

Además, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** expone, medularmente, como razones para clasificar la información, que el publicar los números de cuenta bancarios no contribuye en nada a la transparencia, toda vez que el proporcionar esa información se actualiza un daño presente, probable y específico al patrimonio del Poder Legislativo, pues, dice que los números de cuenta bancarios se consideran como los principales elementos que se brindan para tener acceso a la cuenta de un tercero con los que se puede generar documentación apócrifa, como pueden ser cheques falsos; acceder a los sistemas de banca por internet; obtener un lucro indebido; y cometer delitos en contra de su patrimonio; asimismo, señala que proporcionar los números de cuenta bancarios puede devenir en la producción de un daño mayor que el interés público para conocer la información, y en la posible comisión de conductas delictivas en contra del sujeto obligado.

Por lo que determina clasificar los números de cuenta bancarios como información reservada en términos de las fracciones IV y VII, del numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se aprecia que el Comité de Información restringe la aludida información por un período de nueve años, salvo que antes del cumplimiento de dicho lapso de reserva, dejaran de subsistir los motivos de la clasificación.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el Criterio 00012/09, cuyo contenido es:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo

facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

En efecto, se considera que el número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado como reservado, pues con su difusión se revela información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, toda vez que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que con su divulgación se facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

En consecuencia, procede la entrega de los cheques y sus correspondientes pólizas, en la inteligencia que deberán ser proporcionados en **versión pública**, esto es, se omitirá, eliminará o suprimirá la información relativa a los números de cuenta bancarios contenidos en los mismos, y en su caso, algún dato que a una persona física le pueda hacer identificada o identificable.

Por otra parte, se estima que no asiste razón al **SUJETO OBLIGADO** cuando considera que como la información relativa a cheques y sus respectivas pólizas no actualiza alguno de los supuestos que dispone el numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como información pública de oficio, ésta debe ser negada; lo anterior, porque dicho catálogo constituye el piso mínimo de información que debe estar disponible a la sociedad, ello en atención a los principios de máxima publicidad, accesibilidad, oportunidad y utilidad de la información, que impone observar los entes públicos; máxime que se trata de documentos vinculados con erogaciones generadas en ejercicio de sus atribuciones con recursos públicos, lo cuales no son susceptibles de clasificar como en similares términos se ha pronunciado el Pleno de este Instituto respecto a este tema.

SEXTO.- Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó de manera injustificada la información solicitada por el particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00002/PLEGISLA/IP/2013**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00002/PLEGISLA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

A). QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO REVOQUE EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN 04/11 DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN EL QUE DESCLASIFIQUE COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A CHEQUES Y SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS, QUE HAYA EMITIDO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

B). ENTREGUE VÍA SAIMEX, EN VERSIÓN PÚBLICA, LOS CHEQUES Y SUS RESPECTIVAS PÓLIZAS EXPEDIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO